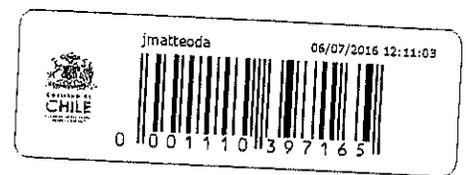


MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

FAUNA ACOMPAÑANTE PESQUERÍAS ARTESANALES SIN CUOTA 2016



Dec. Extracto

ESTABLECE PORCENTAJES DE DESEMBARQUE DE ESPECIES COMO FAUNA ACOMPAÑANTE DE PESQUERÍAS ARTESANALES QUE INDICA.

DTO. EXENTO Nº **528**

SANTIAGO, **12 JUL. 2016**

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley Nº 20.657; el D.S. Nº 270 de 2002 y el Decreto Exento Nº 22 de 2016, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta Nº 3115 de 2013, y sus modificaciones, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 140/2016 de fecha 10 de junio de 2016; la comunicación previa a los Comités Científicos Técnicos Pesqueros respectivos.

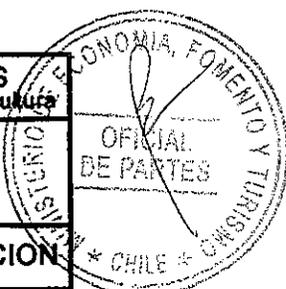
CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Decreto Exento Nº 22 de 2016, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo se fijó para el año 2016, los porcentajes máximos de desembarque de las especies que indica como fauna acompañante de las pesquerías artesanales, por viaje de pesca, medido en peso en relación a la captura total del recurso objetivo.

2.- Que la mencionada medida de administración se estableció para las pesquerías artesanales con acceso cerrado que contaban con reserva de fauna acompañante en las respectivas cuotas anuales de captura de las unidades de pesquería declaradas en estado y régimen de plena explotación como asimismo en régimen de recuperación.

3.- Que mediante Memorándum Técnico citado en Visto, la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha recomendado establecer porcentajes máximos de desembarque para las pesquerías artesanales con acceso cerrado respecto de las cuales no se han establecido cuotas anuales de captura, por lo que tampoco cuentan con reserva de fauna acompañante.

OFICINA DE PARTES Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
12 JUL 2016
TERMINO DE TRAMITACION



S.P. C/EXT

4.- Que el establecimiento de la mencionada medida de administración permitirá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en numeral artículo 3° de la Resolución Exenta N° 3115 de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones, que estableció la nómina nacional de pesquerías artesanales y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador que la puede extraer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 A inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- Que el artículo 3° letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar el establecimiento de porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

6.- Que se ha comunicado la adopción de esta medida de administración a los Comités Científico Técnicos respectivos.

DECRETO:

ARTÍCULO 1°.-Fíjase para el año 2016, los porcentajes máximos de desembarque de las especies que se indica como fauna acompañante de las pesquerías artesanales, por viaje de pesca, medido en peso en relación a la captura total del recurso objetivo, de acuerdo a la siguiente tabla:

Recurso FA	Sector	Recurso Objetivo	Región	Arte o Aparejo de Pesca	% FA
Reineta	Artesanal	Merluza común	IV-X	Espinel Enmalle	1%
		Merluza del sur Congrio dorado	X-XII		
		Otros	XV-XII		
Pez espada	Artesanal	Otros	XV-X	Enmalle Palangre Curricán	1%
Jaiba marmola	Artesanal	Congrio dorado	X	Trampa	1%
		Otros			
Centolla	Artesanal	Jaiba marmola	X	Trampa	1%
		Congrio dorado	X-XII		
		Otros	XIV-XII		
Cangrejo dorado	Artesanal	Otros	V	Trampa	1%
Langosta de Juan Fernández	Artesanal	Otros	V	Trampa	1%

ARTÍCULO 2°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 3°.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Yaj. Est

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto entrará en vigencia en la fecha de la última publicación del texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo



PTC/CES/MAG



Lo que transcribe, para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.,



PAUL SÚNICO GALDÁMES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura